El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

**Tema: APELACIÓN DE LA SENTENCIA / HOMICIDIO AGRAVADO / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLECENTES / VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DEL ÚNICO TESTIGO / PRUEBA NECESARIA PARA CONDENAR / PRUEBA DE REFERENCIA SUBREGLAS / “**Estimó el juzgador de primer grado, que la atestación de Andrés Felipe Vanegas Betancur, como testigo presencial ofrece credibilidad y esa prueba sumada con las demás aportadas (Testimonios de Gildardo de Jesús Rodas Osorio, Jhon Faber Toro Duque), son suficientes para que se pueda inferir más allá de toda duda, que existe responsabilidad del menor ETM, a título de coautor, en la muerte del señor Restrepo Trejos.”

(…)

“En lo atinente a la declaración e informe del subintendente Edwin Fernando Chilito Zemanate, quien como primer respondiente, dijo: “(…) ayer 03-oct 2015, fue visto por última vez por sus familiares (…)” (Folio 31, contentivo de estipulaciones, es necesario recordar y dar cabal comprensión a la noción de la prueba de referencia, que es admisible de manera excepcional, en los precisos eventos, previstos por el artículo 438 del CPP, explicados por la doctrina jurisprudencial del órgano cierre de la especialidad. Y es que aunque esa prueba no puede ser tratada siempre como ilegal, ni ilícita, sí se impone una ponderación más rigurosa, atendido el valor de convicción menguado o restringido, que manda el artículo 381 ob. cit., así lo entiende la doctrina penal de esa Corporación. Lo que existe, dice la Corte, es una tarifa legal negativa al reglarse la improcedencia de fundar una condena, únicamente con apoyo en esa prueba.”

(…)

“En ese orden de ideas, la tesis defensiva articulada en la impugnación, deviene infundada para servir de base a la revocatoria pedida con estribo en el cuestionamiento del testimonio de cargo vertido en el juicio, tampoco genera la duda razonable a favor del acusado, que se predicara, pue no fue únicamente la versión testifical sino también el reconocimiento en fila de personas, que valga decirlo, la aparente contradicción alegada se supera en debida forma con una contextualización de las aseveraciones hechas y no con una interpretación fraccionada. Se mantiene incólume la fuerza de convicción derivada de la tasación testimonial, porque ni siquiera en el contrainterrogatorio de la defensa al referido testigo, que se inadvirtió con la vehemencia reclamada por el abogado, se logró desacreditarlo o al menos mostrarlo inconsistente, al contrario, en parecer de esta Sala, solventó razonablemente los reparos enrostrados.

Antes de finalizar, no huelga apuntar que como se hicieron estipulaciones probatorias, vale la pena recordar que esa figura se utiliza cuando es posible que, con ellas, se eviten debates sobre los hechos consensuados por las partes, su principal propósito es excluir hechos y no medios probatorios o EMP, EF etc., por tal razón es innecesario allegar “soportes o respaldos” de las estipulaciones.”

**Citación jurisprudencial:** CSJ, Penal. (i) Sentencia del 11-04-2007, MP: Jorge Luis Quintero Milanés, expediente No.26.128. (ii) Sentencia del 26-11-2007; MP: Yesid Ramírez Bastidas, radicado 23.068. / CSJ, Penal. Sentencia del 11-12-2011; MP: María del Rosario González Muñoz, radicado No.37.044. / CSJ, Penal. Sentencia del 27-02-2013; MP: María del Rosario González Muñoz, radicado No.38.773. / CSJ, Penal. Sentencia del 06-03-2008; MP: Augusto J. Ibáñez Guzmán, radicado No.24.477. / CSJ, Penal. Sentencia SP14844-2015; MP: Patricia Salazar Cuéllar, radicado No.44.056. / CSJ, Penal. Sentencia del 06-03-2008; MP: Augusto J. Ibáñez G., radicado No.27.477. / CSJ, Penal. Sentencia del 21-09-2011; MP: Fernando Alberto Castro C., radicado No.36.023. / CSJ, Penal. Sentencia del 27-02-2013; ob. cit. / CSJ, Penal. Sentencia SP8611-2014; MP: José Leonidas Bustos M., radicado No.34.131. / CSJ, Penal. Providencia del 06-03-2013; MP: José Leonidas Bustos M., radicado No.34.509. / CSJ, Penal. Sentencia del 19-08-2009; MP: Sigifredo Espinosa P., radicado No.31.950. / CSJ, Penal. Sentencia del 04-06-2013; MP: Fernando Alberto Castro C., radicado No.40.893. / CSJ, Penal. Sentencia del 30-03-2006; MP: Édgar Lombana T., radicado No.24.468. Reiterada en sentencia del 21-02-2007; MP: Javier Zapata O., radicado No.25.920. / CSJ, Penal. Sentencia del 26-10-2011, radicado No.36.445. / CSJ, Penal. Sentencia del 06-02-2013; MP: José Luis Barceló Camacho, radicado No.38.975. / CSJ, Penal. Sentencia del 15-06-2016; MP: José Luis Barceló Camacho, radicado No.47.666.

--------------------------------------------

44GG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES No.04

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Apelación sentencia – Juicio oral

 Procesado : ETM

 Delito : Homicidio agravado

Radicado : 66594-60-00063-2015-00305-01

Juzgado de conocimiento : Juzgado 1º Penal del Circuito Adolescentes - Pereira

Tema (s) : Valoración testimonial – Testigo único

Fecha lectura : 29-11-2016

Hora de lectura : 11:00 a.m.

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta : 560 de 29-11-2016

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la defensa, contra la sentencia condenatoria proferida el día 14-09-2016, en el asunto de la referencia.

1. LOS HECHOS RELEVANTES

Se informó en los registros que el día 04-10-2015 a eso de las 14:00 horas, los agentes de policía Jhon Faber Toro Duque y Mario Alberto Guerrero fueron informados sobre el hallazgo de un cuerpo sin vida, de sexo masculino, en la vereda Buenos Aires de Quinchía – Risaralda. Se desplazaron al lugar, donde fueron informados que el cuerpo correspondía a Jhon Augusto Restrepo Trejos y luego de verificar que no tenía signos vitales, fue sometido a cadena de custodia, lo embalaron, rotularon y trasladaron a la morgue.

También se comunicó que el 19-01-2016 fue recibida declaración al señor Andrés Felipe Vanegas, quien relató que un viernes en horas de la tarde, se desplazaba para una finca en la vereda Villarrica y al transitar por una carretera de la vereda Buenos Aires, pasaron por su lado dos motos con una diferencia de unos diez (10) minutos y cuando llegó a la curva de la cañada, observó a dos muchachos que tenían en el piso a un señor, y cuando vieron que los había visto, uno de ellos lo tiró al piso y le dijeron que no mirara. Comentó ese testigo que, reconoció a uno de los muchachos, como ETM[[1]](#footnote-1), a quién vio darle varias puñaladas a la persona que tenía reducida y luego el testigo fue amenazado de muerte si hablaba.

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El 24-02-2016 se libró orden de aprehensión por el Juzgado Tercero con Función de Control de Garantías y el 03-03-2016 se materializó.

La audiencia de legalización de aprehensión se realizó el día 04-03-2016 y para el día 16-05-2016 se celebró audiencia de formulación de acusación por el ilícito de “*homicidio agravado*” en calidad de coautor (Folio 11, cuaderno de primera instancia). Posteriormente, el 01-07-2016 se prorrogó la medida de internamiento privativo, por un mes más, y a partir del 02-07-2016 (Folio 21, cuaderno de primera instancia).

Ya el día 11-07-2016 se agotó la audiencia preparatoria (Folio 23, cuaderno de primera instancia) en la que el menor no aceptó cargos, y el día 26-07-2016 se adelantó el juicio oral y se anunció que el sentido del fallo sería de responsabilidad del adolescente (Folios 28 y 29, ibídem). Más adelante, se celebró la audiencia de imposición de sanción el día 16-08-2016, donde se puso en conocimiento un informe psiquiátrico y se escuchó a los sujetos procesales (Folios 30 a 35, ibídem). El día 14-09-2016 se da lectura al fallo (Folios 36 a 40, ibídem) pero como el vocero judicial del menor quedara inconforme (Folios 42 a 46, ib.), se concedió ante esta Corporación la alzada (Folio 51, ib.).

1. LA SINÓPSIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Declaró responsable al menor, a título de coautor, de homicidio agravado doloso consumado; y, por consiguiente, lo sancionó con internamiento en institución especializada para el manejo de su problematica, por el término de setenta y cinco (75) meses. Se hicieron otros pronunciamientos inherentes a la sanción impuesta.

Estimó el juzgador de primer grado, que la atestación de Andrés Felipe Vanegas Betancur, como testigo presencial ofrece credibilidad y esa prueba sumada con las demás aportadas (Testimonios de Gildardo de Jesús Rodas Osorio, Jhon Faber Toro Duque), son suficientes para que se pueda inferir más allá de toda duda, que existe responsabilidad del menor ETM, a título de coautor, en la muerte del señor Restrepo Trejos.

Al individualizar la sanción mencionó que cuando los adolescentes infringen la ley penal, las sanciones deben ser de índole protector, educativo y restaurativo, lo que para el caso concreto significaba que, empero la previsión del artículo 187 del CIA, sobre la privación de la libertad, dado el carácter anotado y las condiciones particulares de ETM, acreditadas con el informe socio-familiar de la Defensoría de Familia y el dictamen de psiquiatría forense, la sanción que mejor se aviene es el internamiento, el cual se podrá modificar más adelante cuando los programas especializados muestren frutos.

1. EL RESUMEN DE LA ALZADA

El procurador judicial del acusado censura la decisión del *a quo* y pide se revoque, puesto que en su sentir el testimonio del señor Andrés Felipe Vanegas Betancur, como único testigo presencial, y en consecuencia “testigo de cargo”, carece de credibilidad, pues tanto en el relato rendido el 19-01-2016 como en el juicio oral, mencionó que los hechos ocurrieron el día viernes 02-10-2015 cuando en realidad se presentaron el 03-10-2015.

De lo cual dan cuenta: (i) El relato de la señora Yeni Paola Chiquito Aricapa, compañera permanente del occiso, que comentó que aquel estaba vivo el 03-10-2015; (ii) El informe del uniformado Edwin Fernando Chilito, quien manifestó que, varios parientes de la víctima lo vieron por última vez el 03-10-2015 a eso de las 16:30; (iii) El registro civil de defunción y el informe pericial de necropsia, que indican que la fecha de la muerte fue el 03-10-2015. Por otra parte, desestima que le asista claridad al testigo de cargo, en la descripción del lugar de ocurrencia del hecho, porque haya estado allá ese día, pues se debe tener presente que el señor Andrés Felipe, ha residido en ese sector toda la vida.

Así mismo, considera que la sentencia hizo uso de elementos que no hicieron parte del acervo probatorio, como las entrevistas de Blanca Nieves Manso y Gladys Manso (Tía y madre del menor acusado) en contra de la defensa; rechaza tajantemente lo dicho por Yeni Paola Chiquito Aricapa, porque tampoco rindió declaración en el juicio oral, aunque estuvo presente en el Despacho ese día.

En suma, considera que existe una duda razonable e insalvable en la declaración del señor Vanegas Betancur y ello da lugar a desecharla, por lo que la decisión debe ser en sentido contrario.

1. LA SÍNTESIS DE LA PARTE NO RECURRENTE

El Ministerio Público mencionó que está de acuerdo con la decisión cuestionada, pues a pesar de que es posible que el testigo de cargo tenga una contradicción en el día de ocurrencia de los hechos, lo cierto es que no se ha presentado ninguna prueba que desacredite lo ocurrido o la identidad del procesado como autor del homicidio. Estimó que, contrario a lo señalado por el recurrente, lo mencionado por los uniformados que testificaron, en forma alguna constituye la introducción de testigos de referencia como lo pueden ser la tía y madre del acusado.

Considera que la defensa del acusado, desaprovechó la oportunidad para pedir pruebas que acreditaran que el menor ETM, se encontraba en un lugar diferente, el día y a la hora, de la ocurrencia del delito.

1. LAS FUNDAMENTACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. La competencia en segundo grado

Esta instancia judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón de lo dispuesto por los artículos 168 de la Ley 1098 y 34-1º de la Ley 906.

La regla general es que el escrutinio en esta sede, se concreta al tema de disidencia expuesto por el recurrente, salvo asuntos inescindiblemente relacionados[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), en atención al principio de limitación que informa la segunda instancia. No obstante, en tratándose de valoración probatoria, dice la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4), el análisis es conjunto y no insular, y como en el *sub judice* así acontece, habrá de extenderse el estudio a todo el material probatorio acopiado.

* 1. El trámite del recurso y los presupuestos de viabilidad

Según el artículo 179 del CPP se surtió el traslado a los sujetos procesales que no recurrieron, quienes presentaron alegaciones, como atrás se indicó. Por otro lado, la técnica procesal moderna impone siempre la revisión previa de los supuestos de viabilidad, para examinar el tema de fondo discutido; los requisitos son concurrentes y necesarios, ante la falta de uno se frustra el estudio de la impugnación. Para el *sub lite* son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, todos se hayan debidamente cumplidos.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la sentencia condenatoria adiada el 14-09-2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, en contra del menor ETM, conforme a lo alegado por la defensa, al apelar?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. El marco normativo del SRPA

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes – SRPA, está consagrado en el Libro Segundo de la Ley 1098, y de allí se puede advertir que se trata de un conjunto de disposiciones especiales a través del cual el Estado colombiano se pone a tono con los tratados suscritos sobre la materia[[5]](#footnote-5). Ese marco regulatorio, se complementa con Ley 906, en razón de la expresa remisión consagrada en el artículo 144 del Código de la Infancia y la Adolescencia - CIA, salvo aquellas disposiciones “*que sean contrarias al interés superior del adolescente*”.

Por lo dicho, enseña la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal[[6]](#footnote-6), que dada la naturaleza protectora de esas normas, el sistema de tendencia acusatoria acogido en la Ley 906, no puede aplicarse a los adolescentes con independencia de la normativa y los postulados referidos por el bloque de constitucionalidad[[7]](#footnote-7)

* + 1. La prueba necesaria para condenar y el principio de presunción de inocencia

Para condenar se exige que los medios probatorios incorporados al juicio, brinden al juzgador un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado (Artículo 381, CP) y ello dado que el proceso penal tiene como principio basilar la presunción de inocencia (Artículo 7º, CP).

La previsión normativa anterior se acompasa con reglas jurídicas de mayor jerarquía como nuestra Carta Política (Artículo 29) y algunos instrumentos internacionales sobre derechos humanos[[8]](#footnote-8), que consagran las garantías judiciales mínimas para los procesados en juicios criminales.

Varios principios se derivan de lo anotado, y deben estimarse al sentenciar[[9]](#footnote-9): (i) La presunción de inocencia; (ii) El in dubio pro reo; (iii) La carga de la prueba de la FGN sobre la responsabilidad penal; y, (iv) La necesidad de lograr un convencimiento más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad del acusado, para imponer condena.

En la teoría sobre los derechos subjetivos, que ha desarrollado la Corte Constitucional[[10]](#footnote-10) nuestra, se ha precisado que la *presunción de inocencia* constituye un derecho fundamental.

Y como consecuencia del principio en comento, se reconoce el aforismo latino “*in dubio pro reo*”, cuyo predicamento enseña que “toda duda debe ser resuelta a favor del procesado”, de allí que se deduzca la carga procesal que corresponde al ente acusador; y esto último permite también inferir que cuando quiera que se desatienda en debida forma, se impondrá una decisión de índole absolutorio.

Así entonces, la carga probatoria gravita en cabeza de la FGN para desvirtuar la explicada presunción de inocencia, a través de los medios de prueba allegados al juicio; por manera que el estado de conocimiento que se alcance vaya más allá de la probabilidad de verdad, que es lo requerido para acusar, porque superada esa fase con el juzgamiento, el presupuesto para condenar es la convicción sobre la existencia del punible y la participación del procesado.

A tono con este pensamiento dice la Corte Constitucional[[11]](#footnote-11): *“(…) el proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. (…)”.* Sublínea extratextual.

En lo que dice relación con el sistema adoptado por nuestro régimen, para esa tasación se tiene reconocido sin duda, que es el de la libre convicción o persuasión racional; en tal sentido en múltiples decisiones, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, a guisa de ejemplo[[12]](#footnote-12): “*(…) impera señalar cómo el ordenamiento procesal patrio acoge el sistema de la sana crítica o persuasión racional en virtud del cual, al apreciar los medios de convicción recaudados, el juez debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas. Para ello, debe seguir las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, ponderando, además, en forma conjunta el material acopiado y motivando el mérito otorgado al mismo.”.*

En la tarea de obtener conocimiento más allá de toda duda razonable, sobre las teorías del caso presentadas por los agentes procesales, ha de acudir el operador judicial a los medios de prueba que hayan sido incorporados en juicio oral, prevalido en su ponderación de la sana crítica y de la libertad probatoria para adoptar la decisión final y resolver la controversia sometida a su consideración.

* + 1. La valoración probatoria para el caso particular

La impugnación de la defensa se hace consistir en que es insuficiente la declaración del testigo de cargo, porque se mengua su credibilidad al haber asegurado que los hechos tuvieron lugar el 02-10-015, cuando la fecha de muerte de Jhon Augusto Restrepo Trejos fue el día 03-10-2015, que se puede inferir del: (i) Relato de la señora Yeni Paola Chiquito Aricapa; (ii) Informe del agente policial Edwin Fernando Chilito; (iii) Registro civil de defunción; y, (iv) La necropsia.

Compete enseguida, revisar de manera individual y luego conjunta, el material probatorio para verificar la tesis del impugnante, que tiene como punto de inicio la versión del testigo Andrés Felipe Vanegas Betancur.

Respecto al relato de la señora Chiquito Aricapa, de entrada, se aprecia la imposibilidad de valoración como prueba, ya que dejó de rendir testimonio en el juicio y su entrevista tampoco se incorporó, esta última en los excepcionales casos dispuestos por el ordenamiento adjetivo penal, que lo hace en forma restrictiva en respeto del derecho de contradicción e inmediación de la prueba. En efecto, la doctrina de la CSJ enseña que en el régimen de procedimiento de la Ley 906, es regla general que la prueba testifical sea directa, conforme estipula el artículo 402, en armonía con el postulado de inmediación (Artículo 16 ib.), de tal manera que el contenido de la declaración sea lo percibido en forma personal por el testigo, sin intermediaciones.

La jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad CSJ[[13]](#footnote-13), precisó que: “*(…) las declaraciones obtenidas por fuera del juicio oral sólo adquirirán el carácter de prueba directa si son incorporadas al juicio a través de quienes las rindieron y son sujetas además al interrogatorio cruzado, pues de no ser así tendrán el carácter de prueba de referencia y su admisibilidad e inadmisibilidad dependerá de que concurra o no alguna de las causales contempladas en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004*”.

Y a partir de lo anterior amplió y reafirmó la noción de *prueba de referencia,* sentada en decisión de 2008[[14]](#footnote-14) por esa misma Corporación: *“(…) las exposiciones rendidas por fuera del debate público y que versan sobre aspectos observados de manera directa y personal, no son los únicos eventos constitutivos de prueba de referencia, sino también, como quedó visto, las declaraciones en las cuales no se permite el contradictorio del adversario, así como cuando se ofrecen relatos de oídas.”.* Subrayado propio de este Tribunal. Aquí la doctrina enfatizó sobre la garantía del derecho de confrontación como criterio diferenciador.

También en decisión más reciente (2015)[[15]](#footnote-15), indicó: *“(…) El proceso de incorporación de la declaración anterior al juicio oral dependerá del medio de prueba utilizado por la parte para lograr dicho cometido. (…) si se pretende utilizar un testimonio, son aplicables las reglas de la prueba testimonial (el testigo deberá comparecer al juicio para ser sometido a interrogatorio cruzado, sólo podrá declarar sobre lo que directa y personalmente haya percibido, etc.) (CSJ SP, 8 Abr. 2014, Rad. 36784)”.*

A partir de lo dicho, lo aseverado por la señora Chiquito Aricapa acerca de la fecha posible de muerte del señor Jhon Augusto, en forma alguna puede ser tenido en cuenta, como elemento contradictor del testigo de cargo, su testimonio no se recaudó a pesar de estar disponible en juicio (Folio 28), su declaración fue decretada por petición, solo del ente acusador (Folio 23), que luego desistió en juicio, según la potestad normativa conferida por el mismo ordenamiento; a su turno la defensa, pudiendo concurrir en su pedimento, si lo estimaba fundamental, en aquella oportunidad guardó silencio, mal puede entonces ahora, precluida aquella fase, cuestionar la ausencia probatoria, que desde luego visto así, le es imputable.

Por las razones acabadas de exponerse, válido resaltar que le asiste la razón al apelante, cuando considera que, la sentencia indebidamente apreció las entrevistas de Blanca Nieves Manso y Gladys Manso (Tía y madre, en su orden, del menor acusado).

En lo atinente a la declaración e informe del subintendente Edwin Fernando Chilito Zemanate, quien como primer respondiente, dijo: “*(…) ayer 03-oct 2015, fue visto por última vez por sus familiares (…)*” (Folio 31, contentivo de estipulaciones, es necesario recordar y dar cabal comprensión a la noción de la prueba de referencia, que es admisible de manera excepcional, en los precisos eventos, previstos por el artículo 438 del CPP, explicados por la doctrina jurisprudencial[[16]](#footnote-16)-[[17]](#footnote-17)-[[18]](#footnote-18)-[[19]](#footnote-19) del órgano cierre de la especialidad. Y es que aunque esa prueba no puede ser tratada siempre como ilegal[[20]](#footnote-20), ni ilícita, sí se impone una ponderación más rigurosa, atendido el valor de convicción menguado o restringido, que manda el artículo 381 ob. cit., así lo entiende la doctrina penal de esa Corporación[[21]](#footnote-21). Lo que existe, dice la Corte, es una tarifa legal negativa al reglarse la improcedencia de fundar una condena, únicamente con apoyo en esa prueba[[22]](#footnote-22).

Para mayor claridad, basten las subreglas fijadas por la jurisprudencia (2014)[[23]](#footnote-23), que sirven para determinar cuándo se está en presencia del tipo de prueba comentada: “*(…) los elementos de la prueba de referencia son i) una declaración realizada por una persona por fuera del juicio oral; ii) que verse sobre aspectos que en forma directa o personal haya tenido la ocasión de observar o percibir; iii) que exista un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos que informa la declaración (testigo de oídas, por ejemplo) y; iv) que la verdad que se pretende probar tenga por objeto afirmar o negar aspectos sustanciales del debate (como por ejemplo la tipicidad de la conducta, el grado de intervención, las circunstancias de atenuación o agravación punitivas, o la naturaleza o extensión del daño causado, entre otros aspectos)”.*

Acorde con este razonamiento y las pautas del artículo 402 ib., corresponde al fallador[[24]](#footnote-24) adentrarse en la condigna valoración y respecto a la declaración de Chilito Zemanate, específicamente en el aspecto resaltado por el impugnante, se evidencia al rompe, que los hechos narrados en forma alguna fueron percibidos en forma directa y personal, pues simplemente afirma que “familiares” de la víctima informaron haberlo visto el 03-10-2015, a lo que ha de añadirse que ni siquiera especificó cuántos o quiénes fueron los que hicieron la afirmación, ni siquiera los identificó ni ofreció mayores datos, de tal suerte que es precaria e indirecta.

Esa atestación se muestra sin solidez suasoria, al aplicar los criterios de evaluación del testimonio del artículo 404 del Régimen Procesal Penal, que mandan considerar en esa tarea, los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria, la sanidad de los sentidos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante la declaración, la forma de sus respuestas y su personalidad. Una versión indirecta en frente de una presencial no puede *per se* tener mayor capacidad demostrativa, como aquí se evidencia.

Subsigue confrontar el registro civil de defunción y la necropsia, pero desde ya hay que decir, que el estudio se concretará en el segundo de ellos, pues la información contenida en el primero se hace a partir de ese informe médico forense que se práctica al cadáver.

En el informe pericial, se advierte que si bien en el encabezado del documento, se señaló como fecha de la muerte el 03-10-2015, enseguida se observa que al mencionar la “cronotanalogía” dice: *“(…) Sin fecha y hora de muerte (…)”* (Folio 13, cuaderno contentivo de estipulaciones).

En tratándose de una prueba científica de la especie peritaje es menester considerar que la disciplina especializada para determinar ese dato es la “tanatocrono-diagnóstico” o estudio de la fecha probable del deceso, según enseña la doctrina patria[[25]](#footnote-25)-[[26]](#footnote-26), muestra que esa conclusión se puede obtener, a partir de ciertas características físico-químicas apreciables en el cadáver, como la deshidratación, temperatura, lividez y rigidez, etc., estudios que en manera alguna se documentan en la experticia, en otras palabras, ese dato científico quedó sin la correspondiente fundamentación de ciencia, por lo tanto, también es ineficaz para demostrar con suficiencia la temporalidad alegada, en concreto el hecho de la muerte del señor John Augusto, de donde se sigue que carece de la entidad necesaria para rebatir lo relatado por el señor Andrés Felipe.

No sobra aclarar que idénticos efectos se producen en el proceso, aún si se acoge la tesis de algunos tratadistas, de que la falta de comparecencia del perito a la audiencia de juicio oral, le impide al dictamen adquirir la categoría de prueba o si se le considera únicamente como una estipulación[[27]](#footnote-27).

En ese orden de ideas, la tesis defensiva articulada en la impugnación, deviene infundada para servir de base a la revocatoria pedida con estribo en el cuestionamiento del testimonio de cargo vertido en el juicio, tampoco genera la duda razonable a favor del acusado, que se predicara, pue no fue únicamente la versión testifical sino también el reconocimiento en fila de personas, que valga decirlo, la aparente contradicción alegada se supera en debida forma con una contextualización de las aseveraciones hechas y no con una interpretación fraccionada. Se mantiene incólume la fuerza de convicción derivada de la tasación testimonial, porque ni siquiera en el contrainterrogatorio de la defensa al referido testigo, que se inadvirtió con la vehemencia reclamada por el abogado, se logró desacreditarlo o al menos mostrarlo inconsistente, al contrario, en parecer de esta Sala, solventó razonablemente los reparos enrostrados.

Antes de finalizar, no huelga apuntar que como se hicieron estipulaciones probatorias, vale la pena recordar que esa figura se utiliza cuando es posible que, con ellas, se eviten debates sobre los hechos consensuados por las partes, su principal propósito es excluir hechos y no medios probatorios o EMP, EF etc., por tal razón es innecesario allegar “soportes o respaldos” de las estipulaciones.

Dice la CSJ[[28]](#footnote-28), Sala Penal[[29]](#footnote-29): “(…) *la estipulación misma, sin más aditamentos, constituye la prueba del hecho o circunstancia, de donde deriva que no existe la carga de anexar elemento alguno para respaldar la estipulación, (…)”*, criterio reiterado en reciente decisión (2016)[[30]](#footnote-30)*;* y ha doctrinado que si se hubieren aportado soportes, ninguna incidencia pueden tener para acreditar hechos diferentes a los pactados por lo que vedado está al juez o jueza, examinar tales soportes.

En este caso en el juicio oral se consideraron como estipulaciones entre otras, la inspección técnica al cadáver, el informe pericial de la necropsia, los informes de investigación o del primer respondiente; cuando ellos son los mecanismos para incorporar y, por ende, probar “hechos”, no pueden considerarse propiamente en sentido técnico, objeto de las estipulaciones atrás referidas.

1. LAS CONCLUSIONES

En este orden de ideas, habrá de impartirse confirmación a la sentencia venida en apelación ante esta Colegiatura, pues se estiman infundadas las razones aducidas por la defensa.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes número cuatro (4), administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A ,

1. CONFIRMAR la sentencia condenatoria de primera instancia, dictada el día 14-09-2016, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, R., en contra del adolescente ETM por el ilícito de homicidio agravado.

1. DECLARAR notificada en estrados esta decisión, dado su pronunciamiento oral.
2. ADVERTIR que contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

JAIRO ERNESTO ESCOBAR S. ClAUDIA MarÍA ArCILA R.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D A

*dgh / 2016*

1. Como esta decisión eventualmente puede ser publicada, se omite mencionar el nombre del adolescente acusado. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), según el cual los medios de comunicación no deben “*dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos*”. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Penal. (i) Sentencia del 11-04-2007, MP: Jorge Luis Quintero Milanés, expediente No.26.128. (ii) Sentencia del 26-11-2007; MP: Yesid Ramírez Bastidas, radicado 23.068. [↑](#footnote-ref-2)
3. ESPITIA GARZÓN, Fabio. Instituciones de derecho procesal penal, 8ª edición, editorial Legis, Bogotá DC, 2011, p.250. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Penal. Sentencia del 11-04-2007, ob. cit. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. Sentencia C-740 del 23 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Penal. Sentencia del 04-03-2009; MP: María del Rosario González Muñoz, radicado No.30.645. [↑](#footnote-ref-6)
7. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), adoptadas por la Asamblea General en Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990 y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, adoptadas por la Asamblea General en Resolución 45/113, también el 14 de diciembre de 1990. [↑](#footnote-ref-7)
8. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8-2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14-1; Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 6-2; Reglas Mínimas para el Proceso Penal -“Reglas de Mallorca”-, 32ª y 33ª; y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos -“Carta de Banjul”-, artículo 7-1.b. [↑](#footnote-ref-8)
9. CANO JARAMILLO, Carlos Arturo. Procedimiento penal acusatorio, oralidad, debate y argumentación, editorial Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá DC, 2013, p.346. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencia C-774 del 25-07-2001. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia C-258 del 04-04-2011, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Penal. Sentencia del 11-12-2011; MP: María del Rosario González Muñoz, radicado No.37.044. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, Penal. Sentencia del 27-02-2013; MP: María del Rosario González Muñoz, radicado No.38.773. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Penal. Sentencia del 06-03-2008; MP: Augusto J. Ibáñez Guzmán, radicado No.24.477. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Penal. Sentencia SP14844-2015; MP: Patricia Salazar Cuéllar, radicado No.44.056. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, Penal. Sentencia del 06-03-2008; MP: Augusto J. Ibáñez G., radicado No.27.477. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ, Penal. Sentencia del 21-09-2011; MP: Fernando Alberto Castro C., radicado No.36.023. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ, Penal. Sentencia del 27-02-2013; ob. cit. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ, Penal. Sentencia SP8611-2014; MP: José Leonidas Bustos M., radicado No.34.131. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ, Penal. Providencia del 06-03-2013; MP: José Leonidas Bustos M., radicado No.34.509. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ, Penal. Sentencia del 19-08-2009; MP: Sigifredo Espinosa P., radicado No.31.950. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ, Penal. Sentencia del 04-06-2013; MP: Fernando Alberto Castro C., radicado No.40.893. [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ, Penal. Sentencia SP8611-2014; ob. cit. [↑](#footnote-ref-23)
24. CSJ, Penal. Sentencia del 30-03-2006; MP: Édgar Lombana T., radicado No.24.468. Reiterada en sentencia del 21-02-2007; MP: Javier Zapata O., radicado No.25.920. [↑](#footnote-ref-24)
25. GIRALDO G. César Augusto. Medicina forense, 7ª edición, Señal editora, Bogotá, 1993, p.211. [↑](#footnote-ref-25)
26. SOLORZANO NIÑO, Roberto. Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados, editorial Temis, Bogotá, 1990, p.63. [↑](#footnote-ref-26)
27. UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA. Oralidad y escritura: El proceso por audiencias en Colombia. Ronald Jesús Sanabria Villamizar, Relaciones entre pruebas y oralidad: Experiencias penales útiles para procesos civiles, Bogotá DC, Grupo editorial Ibañez, 2016, p.150. [↑](#footnote-ref-27)
28. CSJ, Penal. Sentencia del 26-10-2011, radicado No.36.445. [↑](#footnote-ref-28)
29. CSJ, Penal. Sentencia del 06-02-2013; MP: José Luis Barceló Camacho, radicado No.38.975. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ, Penal. Sentencia del 15-06-2016; MP: José Luis Barceló Camacho, radicado No.47.666. [↑](#footnote-ref-30)